



**Ordinario: CAMILO OBANDO LONDOÑO y CARLOS HUMBERTO GAÑAN TORRES**  
**C/: INGREDION COLOMBIA S.A.**  
**Radicación N°76-001-31-05-003-2020-00434-01 Juez 3° Laboral del Circuito de Cali**

*Santiago de Cali, diecisiete(17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

***AUTO INTERLOCUTORIO No.123***

*La parte demandada INGREDION COLOMBIA S.A., el 01-09-2021 por e-mail institucional, solicita*

*“... se proceda con la aclaración y/o la corrección del numeral primero de la sentencia 1942 del 27 de agosto de 2021 emitida por su despacho, notificada el 30 de agosto de la misma anualidad, en el sentido de corregir “sentencia condenatoria” por sentencia absolutoria, toda vez que la sentencia que apelada No. 35 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali el 17 de febrero de 2021 fue ABSOLUTORIA, pero en el numeral primero de su sentencia se manifestó “CONFIRMAR la sentencia condenatoria apelada” , en lo que le asiste razón, por ser un error de digitación<Art.286,CGP.>, en consecuencia se,*

***RESUELVE***

*Para todos los efectos legales, téngase que el resolutivo primero de la Sentencia No. 1942 del 27 de agosto de 2021, debe ser como sigue:*

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia absolutoria apelada No. 35 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali el 17 de febrero de 2021.  
**“ <...>”.**

**NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes

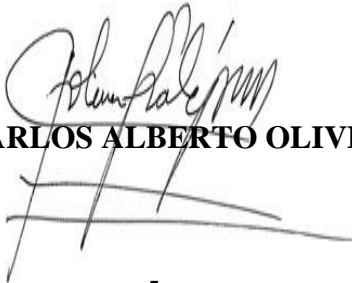
a su e-mail y **COMPARTASE** por [ssalbecali@cendoj.ramajudicial.co](mailto:ssalbecali@cendoj.ramajudicial.co) el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

**NOTIFIQUESE EN ESTADO ELECTRONICO DEL DESPACHO. OBEDEZCASE Y CUMPLASE.**

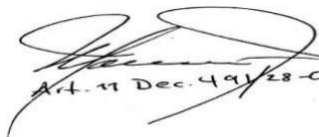
**LOS MAGISTRADOS,**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**2020-00434**



Ordinario: YEISON YAIR ESTRADA GAMBOA C/: TELMEX COLOMBIA S.A. – MERCATTEL S.A.S.  
Radicación N°76-001-31-05-013-2015-00665-01 Juez 13° Laboral del Circuito de Cali

**Santiago de Cali, veinte(20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

**AUTO DE SUSTANCIACION No.497**

La parte condenada TELMEX COLOMBIA S.A. solicita en término que se adicione la Sentencia No.1973 del 27 de agosto de 2021<a lo que se opone la absuelta LIBERTY SEGUROS S.A.>, “... para que se emita sentencia complementaria indicando que **LIBERTY SEGUROS S.A.** deberá responder por el pago de la indemnización de la que trata el artículo 64 del C.S.T. el recurso de apelación interpuesto por **TELMEX COLOMBIA S.A. hoy COMCEL S.A.**”<exp.digital>, ‘... pues la motivación debió ser lo suficientemente expresa para desarrollar el punto de apelación efectuado inclusive por la aseguradora, quien se refiere de manera específica a la carátula de la póliza así como a sus condiciones generales...’, pretendiendo inducir en error a la Corporación ya que ‘la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció<...>’ (art.285,CGP.), debiendo atacarlo en casación que es el escenario en que se cuestionan y discuten las razones, silencios u opiniones del ad-quem, por lo que se declara improcedente la adición de la sentencia; se,

**RESUELVE:**


**DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de adición de sentencia.

**NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC’s, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por [ssalbecali@cendoj.ramajudicial.co](mailto:ssalbecali@cendoj.ramajudicial.co) el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

**NOTIFIQUESE EN ESTADO ELECTRÓNICO.OBEDEZCASE Y CUMPLASE.**

**EL MAGISTRADO,**

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA QUINTA DE DECISION LABORAL</p>	<p><b>CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SALA LABORAL- Rad.Nº. 76001220500020210023700</b> <b>JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI C/: JUZGADO 01º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI</b> <b>[Ordinario de LUIS FERNANDO MOSQUERA C/: TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. 'TSP S.A.' OPERADORES LOGISTICOS Y ALBERTO NELSON ENRIQUE POLO HERNANDEZ</b> <b>[Rad. 76001-31-05-017-2021-00104-00 // 76001410500120200023100]</b></p>
---	---

**ACTA Nº.025**  
**AUTO INTERLOCUTORIO Nº122**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a la Sala Quinta de Decisión Laboral conformada por los Magistrados LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, como ponente, MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO y CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, decidir conflicto negativo de competencia suscitado por los Juzgados 17 Laboral del Circuito de Cali frente al 01º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y alrededor del proceso ordinario laboral de única instancia<presentado el 22-10-2020> en que el extrabajador **LUIS FERNANDO MOSQUERA** demanda a **TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. 'TSP S.A.' OPERADORES LOGISTICOS Y ALBERTO NELSON ENRIQUE POLO HERNANDEZ** para reclamar

- 1. PRETENSIONES 1.** Que entre la empresa **TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO S.A. SIGLA TSP S.A. OPERADORES LOGISTICOS**, cuyo Representante Legal es el señor **ALBERTO NELSON ENRIQUE POLO HERNÁNDEZ**, y el señor **LUIS FERNANDO MOSQUERA**, existió un contrato de trabajo, entre el día 22 de octubre de 2010 hasta el día 27 de marzo de 2020, el cual terminó por causa imputable al empleador.
2. Que se condene a la empresa **TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO S.A. SIGLA TSP S.A. OPERADORES LOGISTICOS** y como persona natural al señor **ALBERTO NELSON ENRIQUE POLO HERNÁNDEZ**, a cancelar la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$13.418.350.00) M/cte.**, por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
3. Que se condene a la empresa **TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO S.A. SIGLA TSP S.A. OPERADORES LOGISTICOS** y como persona natural al señor **ALBERTO NELSON ENRIQUE POLO HERNÁNDEZ**, a reconocer y pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, y hasta cuando se efectuó el pago de esta obligación.
4. Que se condene a la empresa **TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO S.A. SIGLA TSP S.A. OPERADORES LOGISTICOS** y como persona natural al señor **ALBERTO NELSON ENRIQUE POLO HERNÁNDEZ**, a pagar las costas del proceso, y el pago de lo demás que resulte probado en el desarrollo del proceso.

5. Y a cualquier otro derecho que resultare debatido y aprobado durante el trámite judicial conforme a las facultades Ultra y Extra – Petita otorgadas al juez laboral.

#### **SUBSIDIARIA:**

Las condenas que sean susceptibles de ese beneficio, deberán ser sometidas a corrección monetaria o indexación por el fenómeno de la pérdida del valor del dinero en el tiempo.

#### **ANTECEDENTES**

1). El señor LUIS FERNANDO MOSQUERA, presentó el 22-10-2020 <expediente digital> ante los jueces municipales de pequeñas causas laborales -reparto de Cali <porque iba dirigida poder y demanda a estos> Demanda Ordinaria Laboral 'DE UNICA INSTANCIA' contra TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO S.A. SIGLA TSP S.A. OPERADORES LOGISTICOS y como persona natural al señor ALBERTO NELSON ENRIQUE POLO HERNÁNDEZ, a fin de reclamar sus derechos laborales en (\$13.418.350.00) M/cte., por concepto de indemnización por despido sin justa causa.<exp. Digital>;

2). El Juez 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del radicado 76001410500120200023100, en auto interlocutorio No.178 del 09 de marzo de 2021, con base en arts. 5 y 12, CPTSS, en el certificado de existencia y representación legal de la demandada TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO S.A. SIGLA TSP S.A. OPERADORES LOGISTICOS y como persona natural al señor ALBERTO NELSON ENRIQUE POLO HERNÁNDEZ, evidencia que el Domicilio principal es en Barranquilla y de la demanda deduce que el lugar fijado de notificaciones de los demandados es carrera 25- A #12-24 del municipio de Yumbo, fijado en el hecho 1, como lugar donde se celebró el contrato de trabajo, pero como en Yumbo no existen juzgados municipales de pequeñas causas laborales, el conocimiento del proceso corresponde a los jueces laborales del circuito de Cali, y declara la falta de competencia, disponiendo remitir a reparto de dichos jueces<exp. Digital>.

3.- Proceso abonado al Juez 17 Laboral del Circuito de Cali, con radicado 76001-31-05-017-2021-00104-00, quien en auto interlocutorio No.1957 del 17 de agosto de 2021, con base en antecedentes jurisprudenciales<STL 12840 de 2016 y AL7851 de 2016: son competentes '...los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local (...) municipales > y del art.5,CPTSS, con la afirmación que es posible la colisión negativa de competencia entre los referidos juzgados, propone conflicto negativo en contra del Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dispone remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

#### **CONSIDERACIONES**

Al existir norma propia en el instrumental laboral, artículo 15, literal b, numeral 5 del C.P.L y S.S. que dispone:

**"B- Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial conocen: ...**

**5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados <misma especialidad> del mismo distrito judicial...” (similar a la del art.139,CGP.).**

Dentro de los derechos de rango fundamental previstos en la Constitución Política de 1991 se encuentra el debido proceso, constituyendo este una garantía instituida en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial, y a favor del Estado en aras de preservar la legitimidad de las autoridades. Este derecho comprende cuatro elementos básicos: *i) el derecho a ser juzgado según las formas propias de cada juicio, esto es, según las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa; ii) el derecho a ser juzgado por lo que se conoce como el juez natural, esto es, por el juez o tribunal competente; iii) la garantía del derecho de defensa; y, finalmente, uno consecencial, iv) la doble instancia <art.31,CPCo.>.*

Pues bien, mediante Acuerdo PSAA11-8264 de 2011 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura implementó los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, como medida de descongestión para los Juzgados de esta especialidad en la ciudad de Santiago de Cali y en el artículo 4º dispuso: *los procesos en los que la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, no exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales, según lo preceptuado en los artículos 2º y 3º de la Ley 1395<sup>1</sup> de 2010 y 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que durante la vigencia de la medida se presenten en el Distrito Judicial descongestionado, serán repartidos a los Juzgados de Pequeñas Causas aquí creados; medida que paso a ser permanente, en virtud de lo consagrado en el Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, pero manteniéndose lo relativo a la competencia en razón a la cuantía, conforme al artículo 26,CGP.*

Pero no significa que esos jueces sean subordinados a los jueces laborales del circuito <también llamados tradicionales, hoy de oralidad de audio y video>, esto indica que los jueces laborales tradicionales no son superiores jerárquicos de aquellos, y por ello no era desde entonces aplicable el art. 148,CPC, como tampoco el hoy reemplazante inc.3, art.139,CGP. Los jueces municipales y/o de pequeñas causas laborales, no son subordinados de éstos últimos , y no se puede afirmar que estén en la pirámide jurisdiccional de lo laboral, porque constitucional y legalmente, no están incluidos en la línea institucional de jerarquía, normativamente no existe tal jerarquización y

---

<sup>1</sup> Ley 1395 de 2010, “[Artículo 2. Derogado por el literal c\), art. 626, Ley 1564 de 2012.](#) El Código de Procedimiento Civil tendrá un nuevo artículo [14 A](#), del siguiente tenor:

**Artículo 14 A. Competencia de los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple.** Los Jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

“**Artículo 3º.** [Derogado por el literal c\), art. 626, Ley 1564 de 2012.](#) Modifíquese el numeral 2 del artículo [20](#) del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

2. Por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.”<arts. 2 y 3, Ley 1395 de 2010>.

dependencia, sólo que por buenas prácticas procedimentales se ha entendido para efectos de tutela e inclusive para conocer del grado jurisdiccional de consulta extensivo a los asuntos de única instancia de su conocimiento, en los casos que sean desfavorables al trabajador, por la C-424 de 2015, la Corte Constitucional creó el grado jurisdiccional de consulta en esos procesos de única instancia que conocen los jueces de pequeñas causas, para que el juez laboral del circuito los revise con plena competencia. Por ello no es aplicable la regla del inciso 3º., art.139,CGP., cuando se trate de jueces laborales tradicionales.

Igualmente, otra regla de excepción, lo es la cláusula general de competencia, también llamada residual, que establece el art. 13, CPTSS, al regular la competencia en los asuntos sin cuantía de conocimiento de jueces en lo laboral, porque *‘de los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo... y en los lugares donde no funcionen jueces del trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil’*, que no es tema en autos.

Entonces al determinar que el procedimiento es de única instancia <por antonomasia, no tiene doble instancia o no es apelable>, no son de competencia de los jueces laborales del circuito, y sí lo son de los jueces municipales de pequeñas causas laborales. Esto por el factor cuantía, y así lo precisa el demandante,

#### **“V.COMPETENCIA Y CUANTIA**

“Es usted competente señor juez para conocer de este proceso, por tratarse de un PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA, al observar que las pretensiones no superan el límite fijado por el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, proceso consagrado en el capítulo XIV del Código Sustantivo del Trabajo: “Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”, y la cuantía en este proceso se estima en **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$13.418.350.00) M/cte.**, por el incumplimiento de la obligación.”<exp,digital>.

En efecto, la cuantía de única instancia para 22-10-2020 -fecha presentación de demanda- es <\$877.803 X 20= \$17.556.060>, sin incluir la indexación, siendo a todas luces, de competencia de juez municipal de pequeñas causas laborales.

Al factor cuantía, se agrega el factor territorial -no de celebración del contrato, que según el documento y otros anexos lo fue en Jamundí, exp.digital- sino que en términos del artículo 5º.CPTSS,modificado, al decir:

*“ART.5º, COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR <modificado por art.45, Ley 1395 de 2010. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandante, a elección de este.<...>.*

Este artículo fue declarado inexecutable en la sentencia C-470 de 2011, por lo que el texto vigente es el del art. 3, Ley 712 del 05 diciembre de 2001, que al reformar el art.5, CPL establece *‘La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante’*.

El demandante prestó sus servicios en la ciudad de Cali, donde se produjeron los hechos <presunto hurto de mercancías del cliente Palmolive> generadores del despido y en esa ilación eligió como juez competente al juez municipal 01 de pequeñas causas laborales de Cali-reparto, por esta razón el despacho competente en autos, es el Juzgado 01º. Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, a quien se remitirán las diligencias, previa remisión de copia al juzgado conflictente.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** que la competencia para el conocimiento del presente asunto corresponde al **Juez 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**

**SEGUNDO. - REMÍTASE** la actuación al despacho mencionado, y copia de esta providencia al **Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali** para su información.

**TERCERO.- ENVIASE** esta providencia a las partes, a los juzgados conflictentes a su e-mail institucional y **COMPARTASE** por [ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co](mailto:ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co) el vínculo con las partes e intervinientes.

**NOTIFIQUESE EN ESTADO ELECTRÓNICO.OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**



**SALA LABORAL -SECRETARÍA-**

**Santiago de Cali, Veintiuno (21) septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 37, 16 y 47 folios incluyendo 4 CDS.**

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, para lo pertinente.

**JESÚS ANTONIO BALANTA GIL**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL  
SECRETARÍA**

**REF: ORDINARIO LABORAL  
DTE: GUSTAVO CARDENAS IBAGON  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 008-2017-00108-01**

**Auto No.498**

**Santiago de Cali, Veintiuno (21) septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

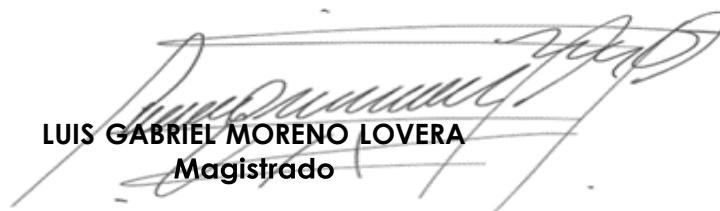
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL3800-2021 del 25 de agosto de 2021, mediante la cual resolvió CASAR la Sentencia No. 722 del 19 de octubre de 2018, proferida por esta Sala de decisión laboral del tribunal superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por [ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co](mailto:ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co) el vínculo con las partes e

intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

**NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRONICO. ODEBEZCASE Y CUMPLASE.**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado



**IMPUGNACION TUTELA / RAD:76001-31-05-009-2021-00414-01**

**ACCTE: XIMENA PATRICIA MONTES OROZCO /ACEDO: JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

**AUTO SUSTANCIACION N.º. 499**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por ser esta Corporación competente tanto por el factor territorial como por la entidad accionada, en ambiente de pandemia COVID19 y con Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se resuelve:

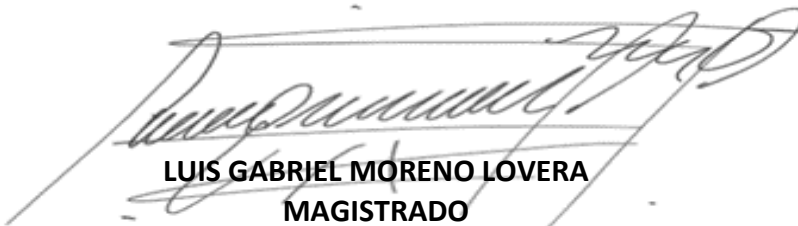
**1.- AVÓCASE EL CONOCIMIENTO** de la presente **IMPUGNACION DE TUTELA** interpuesta por la accionante XIMENA PATRICIA MONTES OROZCO.

**2.- CORRER TRASLADO** al titular del accionado JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES y demás intervinientes por el término de tres días.

**3.- SOLICITAR** se nos remita copia digital del expediente contentivo del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por la accionante, de Radicación: 76001410500320180031500 y certificación de estado actual del mismo, dentro de los dos días siguientes a esta notificación.

**4.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por [ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co](mailto:ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co) el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

**NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRÓNICO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**MAGISTRADO**

MPW